



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	ANA BEATRIZ ROMERO DE ARANA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105014202100372 01
Tema	Pensión de Sobrevivientes – Condición más Beneficiosa
Subtema	Establecer si Ana Beatriz Romero de Arana, cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria en forma vitalicia de la pensión de sobrevivientes, tras el fallecimiento de Ramón María Arana Torres (q.e.p.d.) bajo el principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones** – contra la **sentencia No. 345 del 10 de octubre de 2022** proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y la **demandada** Colpensiones, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la

Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 157

Antecedentes

Ana Beatriz Romero de Arana presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, pretendiendo el **reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente**, a partir del 17 de agosto de 2019, fecha del fallecimiento de su **cónyuge** el señor Ramón María Arana Torres (q.e.p.d.) junto con a la **indexación de la primera mesada, intereses moratorios** y costas.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos, señala la actora que, convivió en legítimo matrimonio católico, de manera permanente e ininterrumpida, bajo el mismo techo y lecho, con el señor Ramón María Arana Torres (q.e.p.d.) desde el **2 de marzo de 1969 hasta el 17 de agosto del 2019**, fecha del deceso, es decir, por espacio de más de 50 años; que dependía económicamente del causante; que a la fecha del deceso del señor Arana Torres (q.e.p.d.), la actora contaba con 68 años de edad, no es pensionada, no tiene rentas y se encuentra en situación de pobreza extrema.

Que el *de cujus*, tenía cotizadas antes de 1994, más de 632 semanas, según reporta en la copia de la Historia Laboral de Colpensiones, y por ello, presentó reclamación administrativa ante la entidad en aras de que se le reconociera el derecho de sobreviviente.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de fondo: **la Inominada, Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido, Buena Fe, Prescripción** y la de **Compensación**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 345 del 10 de octubre de 2022**; declarando que el señor Ramón María Arana Torres (q.e.p.d.) dejó causado el derecho en favor de sus beneficiarios a la pensión de sobreviviente de origen común; declarando no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones; condenando a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes causada con la muerte de su cónyuge Ramón María Arana Torres, a partir del 17 de agosto de 2019, por 13 mesadas anuales y en cuantía de un salario mínimo, correspondiendo un retroactivo pensional hasta el 30 de septiembre de 2022 en cuantía de \$36.776.915 mcte., la cual deberá pagar debidamente indexada; condenando a Colpensiones a pagar a la demandante a partir del 1º de octubre de 2022 y en adelante, la pensión en cuantía de un (1) smmlv con sus respectivos reajustes legales anuales, igualmente condenando a Colpensiones a pagar los intereses moratorios sobre la totalidad de las mesadas adeudadas liquidados a partir de la ejecutoria de la providencia; autorizando a Colpensiones al descuento del retroactivo pensional adeudado a la demandante los aportes por concepto al Sistema General de Seguridad Social en Salud y finalmente condenando en costas a la parte vencida.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión **apela la parte demandada**. Pide se revoque la sentencia.

Manifestó que, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de febrero de 2017 bajo el radicado 45262, el principio de la condición más beneficiosa solo era procedente en el tránsito legislativo de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, por lo que no se puede convertir en una cadena al infinito o en una zona de paso permanente que difiera en el tiempo en la aplicación del nuevo régimen en pensiones del siniestro,

infiere igualmente, que a juicio de la Sala de Casación la fuente normativa para quien había constituido una expectativa legítima de derechos con arreglo a la norma anterior debe tener una duración determinada, en tanto a que la protección por el aludido principio, es evidentemente temporal y por ningún motivo puede devenir un obstáculo frente al cambio normativo y de la adecuación de los preceptos en la realidad social y económica nacional.

Que, con base en esa premisa, la Corte indicó el criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa en lo que respecta a la pensión de sobreviviente, se le aplica únicamente para aquellas personas que hayan tenido una expectativa legítima con en la Ley 100 de 1993, y fallecieran entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006, en ese orden de ideas y de conformidad con el concepto interno de Colpensiones, en el caso en particular, no habría lugar al principio de la condición más beneficiosa, pues a la fecha del deceso el causante, que para el caso bajo estudio ocurrió el 23 de marzo de 2019, es decir, está por fuera del término del límite temporal previsto por la jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -**, respecto de la Sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **Grado Jurisdiccional de Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P.

Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS¹.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub judice* no es materia de discusión que: **(i)** la fecha de fallecimiento de **Ramón María Arana Torres** (q.e.p.d.), es el **17 de agosto de 2019²**; **(ii)** entre la señora **Ana Beatriz Romero de Arana** y el señor **Ramón María Arana Torres (q.e.p.d.)** contrajeron matrimonio el día 20 de marzo de 1.969, según consta en el registro civil de matrimonio³.

Problemas Jurídicos

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante **Ana Beatriz Romero de Arana**, cumple con los requisitos para ostentar el estatus de beneficiaria en forma vitalicia de la pensión de sobrevivientes, tras el fallecimiento del señor **Ramón María Arana Torres (q.e.p.d.)** bajo el **principio de la condición más beneficiosa** con salto normativo de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicable

El Estado Colombiano ha sido parte en varios instrumentos internacionales que se han ocupado de la seguridad social como

¹ “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

² fl. 2 del archivo 03AnexosDemanda202100372.pdf del expediente Digital.

³ Fl. 12 del archivo 03AnexosDemanda202100372.pdf del expediente Digital.

derecho que procura el bienestar general de una sociedad a través de normas, instituciones y procedimientos en materia de salud y de medios económicos ante riesgos y contingencias que se presentan en la vida de las personas.

Para señalar algunos de tales instrumentos internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 22, consagró que *«Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad»*.

Así mismo, en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales los Estados Partes reconocieron *«el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social»* y, en este mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 16, estipuló que *«Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia»*.

En el mismo sentido, el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señaló la importancia de las pensiones de vejez y de invalidez como una de las condiciones laborales que deben garantizarse a fin de alcanzar la paz. Posteriormente, en 1952, suscribió el Convenio 102 de la OIT sobre la seguridad norma mínima el cual contempló las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes como una garantía mínima para las pensiones protegidas. En desarrollo de tal convenio, luego, se suscribió el Convenio 128 sobre las prestaciones de vejez, invalidez y muerte (1967), que resalta la importancia de estas prestaciones sociales.

Es de anotar que, aunque tales convenios no han sido ratificados por Colombia, aquellos hacen parte del denominado *soft law* o derecho blando internacional y tienen utilidad interpretativa al armonizarlos con la Constitución y las normas que han consagrado el carácter esencial de la seguridad social.

En efecto, por medio de la Ley 516 de 1999 se aprobó el Código Iberoamericano de Seguridad Social, el cual en su parte primera sobre principios fundamentales consagra la seguridad social como un derecho inalienable del ser humano (artículo 1), asumiendo los Estados un compromiso de progresividad en la materia.

A su vez, el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, dispuso que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos en que lo establezca la ley.

En ese orden y bajo esos principios, la Ley 100 de 1993 organizó el Sistema de Seguridad Social Integral como un conjunto de obligaciones del Estado y la sociedad, instituciones y recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, y las demás que se incorporen normativamente en el futuro, con el objeto de garantizar esos derechos irrenunciables de las personas, en condiciones que les permitan tener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que las puedan afectar.

Dentro de las prestaciones económicas que se incluyen en el Sistema General de Seguridad Social, el legislador, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, previó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, como mecanismos de protección a la familia como núcleo básico de la sociedad, con el propósito de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba una persona a su grupo familiar y por ende, evitar que su deceso se traduzca en un

cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de quienes se beneficiaban de sus ingresos. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

"...Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades..."

Cabe indicar que, el objeto de ambas prestaciones permite que los beneficiarios del afiliado o afiliada - pensionado o pensionada que fallece, puedan enfrentar el posible desamparo al que se pueden someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente⁴.

Resulta pertinente para la Sala aclarar que, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la Ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento de la causante.

Sin embargo, también es imperativo para la Sala la aplicación del

⁴ Sentencia T- 957 de 2010.

principio *iura novit curia*, que cobra especial importancia en materia laboral y de seguridad social. En efecto, la naturaleza de Derecho Fundamental a la Seguridad Social y el hecho que el régimen general de seguridad social integral consagrado en la Ley 100 de 1993 se tenga «por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten»⁵, son condiciones que a las autoridades públicas no les está permitido desconocer. Ello implica que está vedado entender que el no invocar expresamente una norma, conlleva una dimisión a su aplicación en el caso concreto, por parte del interesado.

Aunado a lo anterior la Sala rescata el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el Estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, según lo ha explicado la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“...el mandato de progresividad implica que, una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad...”*⁶.

Además, el carácter de irrenunciables conlleva un trato especial al tema pensional, esto es, que ni siquiera se encuentra sometido al requisito de procedibilidad de la conciliación como presupuesto para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, condición que la jurisprudencia de esta Sección derivó de su carácter de derechos ciertos e indiscutibles.

Caso Concreto

⁵ Artículo 1 de la Ley 100 de 1993.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, el señor **Ramón María Arana Torres (q.e.p.d.)** falleció el 17 de agosto de 2019, por tanto, la norma vigente al momento del deceso es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, la cual dispone que, para la generación del derecho pensional a favor de sus beneficiarios, el afiliado debió haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Revisada la historia laboral⁷ del causante, actualizada el 02 de septiembre de 2019, se observa que el señor **Ramón María Arana Torres (q.e.p.d.)** realizó aportes al sistema de pensiones desde el **09 de agosto de 1972 al 30 de noviembre de 1996**; de lo que se puede concluir que, dentro de los últimos tres años anteriores a su fallecimiento, cuenta **cero (0) semanas** cotizadas. No cumpliendo de esta forma con el requisito de semanas cotizadas conforme a la norma en cita para generar el derecho pensional a favor de sus beneficiarios.

De igual forma se debe decir que, si se diera aplicación a la posición adoptada recientemente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4650 de 2017, relacionada a que siendo dable dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa entre las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que opera en el tránsito legislativo de la señaladas normas, esto es, en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, tampoco se cumplirían las hipótesis planteadas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para generar el derecho pensional de sobrevivientes, dado que, como ya se indicó, la causante falleció en el año 2019.

A pesar de lo anterior, esta Sala en decisiones anteriores ha considerado que al existir criterios opuestos entre la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la

⁷ fl.7 del archivo 03AnexosDemanda202100372.pdf del expediente Digital

favorabilidad para el establecimiento de derechos, es posible dar aplicación a la condición más beneficiosa para el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes e invalidez siempre y cuando se hayan dejado cumplidos los requisitos de la norma que rige la situación particular, durante el tiempo en que estuvo vigente. Intelección que se ha asumido de lo considerado en Sentencias T-832A del 14 de noviembre de 2013, T-566 del 29 de julio de 2014, T-953 del 4 de diciembre de 2014, y SU-442 de 2016.

Se debe indicar que, la Corte Constitucional, en sentencia **SU-005 del 13 de febrero de 2018**, al retomar el análisis del alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, limitó su aplicación al denominado Test de Procedencia, así:

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

Se observa Registro Civil de nacimiento de la señora **Ana Beatriz Romero de Arana**⁸, donde registra que nació el 26 de noviembre de 1951, por lo que actualmente cuenta con 71 años, igualmente, aporta Partida de Matrimonio y Registro Civil de matrimonio⁹ celebrado entre la actora y el causante el señor **Ramón María Arana Torres (q.e.p.d.)** el día 20 de marzo de 1969.

Por otro lado, se tiene declaración extraproceso rendida por la señora **Ana Beatriz Romero de Arana**, donde manifiesta que inició convivencia extramatrimonial desde el 6 de enero de 1967, contrayendo matrimonio el 20 de marzo de 1969 hasta el 17 de agosto de 2019, fecha de fallecimiento de su cónyuge, sin que entre ellos que mediara alguna separación, manifiesta que era su cónyuge quien velaba y aportaba para los gastos de su hogar, tales como la alimentación, vestuario, vivienda, medicamentos, dependiendo de su esposo el señor **Ramon María Arana Torres (q.e.p.d.)**.

Igualmente militan dentro el expediente declaraciones extrajuicio¹⁰ rendidas por **Marisa Vargas Linares y Jimy Medina García**, en las que manifiestan conocer a la señora **Ana Beatriz Romero de Arana** y el señor **Ramon María Arana Torres (q.e.p.d.)**, como constarles de la convivencia sostenida por la actora y el causante hasta la fecha de fallecimiento del señor **Arana Torres (q.e.p.d.)**, que era la demandante quien dependía económicamente del causante, pues era él quien sufragaba los gastos del hogar y la proveía de vestuario, alimentación, medicamentos y recreación a la actora.

Conforme al **interrogatorio de parte** realizado a la actora, la misma, indica que, se dedica al "rebusque", que vende empanadas, y dicha labor la realiza después de que su cónyuge falleciera, pues no cuenta con un ingreso fijo, solo lo que puede obtener de la venta de las empanadas, vive con una de sus hijas en la casa ubicada en Jamundí,

⁸ Fl. 5 del archivo 03AnexosDemanda202100372.pdf del expediente digital.

⁹ fl.11-12 del archivo 03AnexosDemanda202100372.pdf del expediente digital.

¹⁰ Fl. 14-16 del archivo 03AnexosDemanda202100372.pdf del expediente digital.

la cual es arrendada, que la hija también "voltea" vendiendo cosas para conseguir el sustento, que si bien, cuando su cónyuge vivía la actora dependía de él, sin embargo, cuando el señor **Ramón María Arana Torres (q.e.p.d.)** se cayó y se facturó la cadera, se redujo a cama, les tocó pedir entre todos colaboración, que no cuenta con algún subsidio por parte del estado, no cuenta con alguna propiedad a su nombre, tiene 4 hijos de nombres Miriam Astrid Arana Romero de 54 años, la cual según manifestaciones de la actora, está en tratamiento por su estado de bipolaridad y no cuenta con un trabajo fijo, por lo que le toca rebuscarse, por su lado, Mario German Arana Romero de 53 años, es alcohólico y se dedica al rebusque, que Luz Beatriz Arana Romero de 52 años no cuenta con trabajo fijo, ya que un tiempo trabajó en la Universidad del Valle pero hubo recorte de personal y la sacaron, y Luis Fernando Arana Romero de 45 años tiene sus propias obligaciones y no le puede colaborar económicamente, que de salud se encuentra enferma, pues es hipoglucémica, tiene problema de venas varices en la pierna derecha y por su edad de 71 años, le ha ido empeorando su salud, que asiste a una farmacia en Jamundí que es donde le formulan las medicinas, que antes tenía Sisbén e iba al hospital y la entendían, sin embargo, indica que después de la pandemia todo se desubicó y en la actualidad asiste a la farmacia.

Aunque no era necesaria su comparecencia al estrado judicial, pues Colpensiones no solicitó su ratificación como lo regula el inciso primero del artículo 222 del CGP, se escuchó la ratificación de los testimonios de **Marisa Vargas Linares** y **Jimmy Medina García** quienes manifestaron de manera independiente, pero coincidiendo en sus afirmaciones que conocen a la señora **Ana Beatriz Romero de Arana** hace 30 años aproximadamente, refiriendo conocer los nombres de los hijos, los cuales corresponden a Miriam, German, Luz Beatriz y Fernando, que hasta donde saben, la actora no percibe alguna ayuda por parte del estado, que nunca hubo separación entre el causante y la actora, indican que la señora Ana Beatriz Romero se encuentra deteriorada en su salud, sabe que el señor Ramón Arana velaba por el bienestar de la demandante, por lo que en la actualidad la actora se dedica al

rebusque sin que sus hijos tengan manera de ayudarla económicamente.

Retomando el caso bajo estudio, analizadas en conjunto las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, considera la Sala que es procedente dar aplicación al **principio de la condición más beneficiosa** en aplicación del salto normativo, pues la actora cumple a cabalidad con las condiciones del test de procedencia que estipula la Sentencia **SU-005 del 13 de febrero de 2018**.

Por tanto, se mantiene la postura de este Tribunal en cuanto a que estructurados los hechos para solicitar la pensión de sobrevivientes o de invalidez, en vigencia de la Ley 100 de 1993 (antes de su modificación) y las Leyes 797 y 860 de 2003, y no cumplidos los requisitos en éstas exigidos, es dable acudir por favorabilidad a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año para su reconocimiento, siempre y cuando con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se haya acumulado el número mínimo de semanas requeridas en dicha norma.

Retomando el análisis del resumen de semanas cotizadas y el detalle de pagos efectuados, se puede extraer que, el causante, en toda su vida laboral, comprendida entre el 09 de agosto de 1972 hasta el 30 de noviembre de 1996, acumuló un total de **730,29 semanas**, de las cuales **633,43 semanas fueron cotizadas antes del 1º de abril de 1994** (entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993); por lo que se puede concluir que el señor **Ramón María Arana Torres** había cumplido desde tal época con la exigencia del artículo 25 en concordancia con el artículo 6º del Decreto 758 de 1990, esto es, contar con más de 300 semanas en cualquier tiempo, para generar a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, a efectos de establecer la calidad de beneficiaria de la actora, sea lo primero señalar que, siendo el marco normativo aplicable al presente asunto, lo dispuesto el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con

la modificación que incluyó la Ley 797 del 2003, se debe tener en cuenta que para poder acceder al derecho invocado, se requiere que la demandante acredite la calidad de cónyuge o compañera permanente del causante y haber convivido con éste no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Es claro para esta Sala que para que el cónyuge o compañera permanente puedan ser beneficiarias de la pensión de sobreviviente debe demostrarse una efectiva convivencia de estas con el causante, que se traduce en un acompañamiento permanente, un afecto, una ayuda mutua y una solidaridad.

Sentado lo anterior, y analizadas en conjunto las pruebas allegadas al plenario, considera la Sala que no existe duda que entre la demandante **Ana Beatriz Romero de Arana** y el causante **Ramón María Arana Torres**, hubo una verdadera y efectiva convivencia, la cual, como se indicó anteriormente, se traduce en un acompañamiento permanente, un afecto, una ayuda mutua y una solidaridad por espacio superior a los cinco años establecidos en la norma antes descrita, pues las pruebas recaudadas dan la certeza que el tiempo de convivencia entre éstos fue superior a dicho periodo.

Prescripción

En lo atinente a la prescripción de las mesadas pensionales tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 46471 del 30 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Roge Mauricio Burgos Ruiz, que:

«Respecto a la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, debe indicar la Sala que, de vieja data, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho pensional no prescribe, pero sí las mesadas pensionales.»

Como ya se dijo, le asiste a la actora, el reconocimiento pensional de sobrevivientes reclamado desde el fallecimiento del causante, esto es,

desde el **17 de agosto de 2019**, toda vez que en el presente caso, **no ha operado el fenómeno de la prescripción**, conforme a la excepción de fondo propuesta en la contestación de demanda, pues la respectiva reclamación administrativa fue radicada el **11 de junio de 2021**¹¹, y la presente acción fue interpuesta el **15 de septiembre de 2021**.¹²

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada su pago depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha reiterado **que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el**

Sin embargo, en aplicación al grado jurisdiccional de consulta que en favor le asiste a Colpensiones, se impondrá su absolución, dado que, en estricto sensu, no existió mora de la entidad demandada en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues ésta nace a la vida jurídica bajo un criterio jurisprudencial, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2557-2020, más no como una sanción por mora, no obstante, se reconocerá a partir de ejecutoriada la sentencia y hasta que se concrete el pago de las mesadas adeudadas, razones más que suficientes para confirmar la providencia objeto de estudio.

Descuentos en Salud

¹¹ Fl.52 del Archivo 03AnexosDemanda202100372.pdf del expediente digital.

¹² Fl. 1 del Archivo 04ActaReparto202100372.pdf del expediente digital.

Finalmente, considera la Sala que en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, **sin incluir las mesadas adicionales**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud¹³, precisamente en razón a esa condición. En consecuencia, se confirmará la Sentencia proferida en primera instancia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Costas

Como quiera que el recurso interpuesto por **Colpensiones** no salió avante, pues la absolución al pago de los intereses moratorios devino en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta, resulta inevitable condenarla en costas de esta instancia. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y a favor de la demandante **Ana Beatriz Romero de Arana**, la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

¹³ Inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, arts. 57 y 203 de la Ley 100 de 1993, art. 1 de Ley 1250 de 2008, art. 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, arts. 25 y 65 del Decreto 806 de 1998, numeral 1.3 del artículo 2.1.4.1. de Decreto 780 de 2016 y el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019.

RESUELVE

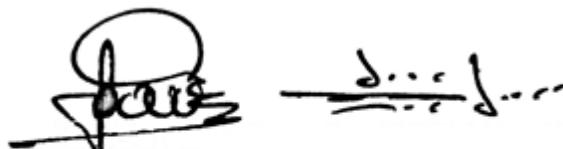
PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia Apelada y Consultada No. 345 del 10 de octubre de 2022**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de **Colpensiones**. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y a favor de la demandante **Ana Beatriz Romero de Arana**, la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

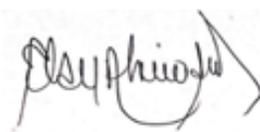
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada